

Señor

**JUEZ TREINTA Y TRES (33) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE CHAPINERO**

BOGOTA-CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso número 2019-595. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS-EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA-EN INTERVENCION-CONALRECAUDO en contra de GUSTAVO ADOLFO RENTERIA.

ASUNTO: Contestación de demanda y formulación de medios exceptivos.

ALEJANDRO ESPELETA DIAZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.006.359 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado número 188882 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de CURADOR AD LITEM del demandado GUSTAVO ADOLFO RENTERIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.201.201 con domicilio en la ciudad de Bogotá, de conformidad con el auto de designación para dicho cargo, proferido por el despacho mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021, frente al cual se surtió trámite de notificación personal el día 10 de marzo de 2021, por medio del presente documento, me permito ejercer el derecho a la defensa en representación del demandado GUSTAVO ADOLFO RENTERIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 96 y 97 del Código General del Proceso, presentando en tiempo la contestación de la demanda y formulando los medios exceptivos a que haya lugar, argumentando mi defensa en los siguientes fundamentos.

I- FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho primero: Es cierto

Al hecho segundo: Es cierto

Al hecho tercero: No me consta. Que se pruebe.

Al hecho cuarto: No me consta. Que se pruebe.

Al hecho quinto: No me consta. Que se pruebe.

Al hecho sexto: Es cierto.

Al hecho séptimo: Es cierto.

Al hecho octavo: Es cierto.

Al hecho noveno: No es cierto, por tratarse de una obligación prescrita, según lo expuesto en el acápite de excepciones de mérito formuladas en la presente contestación.

Al hecho décimo: Es cierto.

II- FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A la pretensión primera: No me consta. Que se pruebe.

A la pretensión segunda: Es cierto

A la pretensión tercera: No me consta. Que se pruebe

A la pretensión cuarta: No es cierto.

III- FORMULACION DE MEDIOS EXCEPTIVOS.

A) EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 789 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

El artículo 789 del Código de Comercio dispone:

“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.

De acuerdo con el documento, pagaré obrante al plenario (folio 2), se estipuló que el pago de la suma de dinero estipulada en el pagaré libranza número 123656 por valor de \$12.350.016, se haría efectivo

en un plazo de cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales sucesivas cada una por valor de \$257.292, siendo pagadero el primer instalamento el día 30 de noviembre de 2009 y así sucesivamente, feneciendo la última cuota del crédito el 30 de noviembre de 2013.

Así mismo, se estipuló dentro del cartular que en caso de incurrir el ejecutado en mora se haría exigible la totalidad de la obligación insoluta, situación que nunca se hizo efectiva por la parte accionante, toda vez, que venció la última cuota pactada en el pagaré base de ejecución, esto es, (30 de noviembre de 2013), sin que se presentara la demanda dentro de dicho intervalo de tiempo para acelera el plazo.

Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en el artículo 789 del Código de comercio traído a colación, tenemos que la obligación se pactó en 48 cuotas mensuales sucesivas, siendo la primera pagadera el día 30 de noviembre de 2009 y la última de ellas pagadera el día 30 de noviembre de 2013, es decir, que el término de tres (3) años previsto en la ley para que se interrumpiera el término prescriptivo, fenecía el día 30 de noviembre de 2016, y si tomamos en cuenta que la demanda se presentó el día 17 de junio de 2019, como obra a (folio 17) del plenario, observamos que ha transcurrido un periodo de tiempo de 2 años, 5 meses y 17 días, que supera rotundamente el plazo previsto para su interposición, sin que se interrumpiera civilmente el término de ley con la presentación de la demanda, por ende, de conformidad con lo expuesto, dicho medio exceptivo está llamado a prosperar.

B) EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE QUE TRATA EL ARTICULO 94 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

El artículo 94 del Código General del Proceso dispone:

“INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCION EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales

providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado..”.

Teniendo en cuenta lo previsto en la norma y aplicándola al caso que ocupa nuestra atención, observamos que la demanda fue presentada por la accionante el día 17 de junio de 2019 (folio 17 c. 1), remitida por competencia al juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Chapinero el día 12 de septiembre de 2019 (folio 21 c.1), y la orden de mandamiento de pago se libró el día 26 de septiembre de 2019 (folio 28 c.1), siendo notificado por anotación en estado dicho proveído el día 27 de septiembre de 2019. Y del documento correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2021, se constató la notificación del demandado por conducto de su curado ad litem.

Ahora, teniendo en cuenta que la notificación al demandado GUSTAVO ADOLFO RENTERIA, se obtuvo sólo hasta el 10 de marzo de 2021, y como quiera que el mandamiento de pago se notificó por estado el 27 de septiembre de 2019, cumpliéndose el término del año el 27 de septiembre de 2020, es evidente que transcurrió un periodo de tiempo superior al estipulado en el artículo 94 del C.G.P, esto es, de 1 año, 5 meses y 13 días, para notificar a la parte demandada, además, que para dicho instante ya se encontraba prescrita en su totalidad la obligación pretendida en la demanda y contenida en el pagaré base de ejecución.

Lo anterior expone la negligencia de la parte actora en la aplicación y cumplimiento del artículo 94 del Código General del Proceso, en razón a que fue extemporánea la conducta de la Cooperativa accionante en sus gestiones tendientes a lograr la notificación del demandado, resultado de ello el tiempo transcurrido entre la notificación de la orden de pago a la demandante y la notificación del demandado por conducto de su curador ad litem. Así las cosas y de conformidad con lo expuesto, dicho medio exceptivo está llamado a prosperar.

De esta manera su señoría, presento a usted los fundamentos de hecho y derecho que permiten demostrar la improcedencia de las pretensiones expuestas por la accionante en el libelo de la demanda para que con ocasión de los argumentos anteriormente planteados en

mi condición de curador ad litem del demandado, se profiera se sentencia declarando la no prosperidad de las pretensiones, la terminación del proceso por la prosperidad del fenómeno prescriptivo alegado y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra del demandado.

Atentamente,

EL CURADOR AD LITEM DEL DEMANDADO

ALEJANDRO ESPELETA DJAZ

C. C NO 80.006.359 de Bogotá

T.P No 188882 del C. S. de la J.

www.alespediaz@hotmail.com

cel:3017831321